

# GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Barcelona 5 de Noviembre.*

A las cinco de la tarde de ayer vió Barcelona desembarcar una compañía de milicianos voluntarios de Mahon, que vienen á ofrecer sus vidas y derramar su sangre por las libertades patrias. Las milicias voluntarias de esta capital con sus músicas militares esperaban formadas en el muelle á sus compañeros de armas, y dándose mutuos ósculos de paz y fraternidad, los acompañaron á la plaza de la Constitución, donde repitieron los vivas al libro santo, y desahogaron los sentimientos en que abundaban sus corazones. Los dignos patriotas de Mahon han visto ya el entusiasmo de Barcelona: nosotros somos testigos del que anima los pechos de aquellos ilustres isleños; y este día será reputado entre los mas gratos y plausibles para los buenos ciudadanos.

El capitán de la milicia mahonesa ha dirigido á su compañía el presente exhorto:

Milicianos voluntarios de Mahon: Hoy es el día en que se ven cumplidos nuestros deseos; ya ha llegado por fin el feliz y venturoso instante que tanto anhélábamos, día de gloria, en que pisamos este suelo, ídolo y blanco de nuestros suspiros; suelo desgraciado, que habiendo sido siempre el baluarte de la libertad é independencia española, se ve ahora insultado y acometido atrocemente por gavillas de hombres los mas prostituidos y desmoralizados: para su escarmiento vamos nosotros á formar parte y á unirnos con este valiente y generoso ejército, que cubierto de laureles y patriotismo, llena de terror y espanto á los traidores perjuros que mancillan nuestra santa Constitución.

El primero de nuestros deberes ha de ser la obediencia á los gefes, respeto á las autoridades, amor al orden, y la mas severa disciplina: estos son los principales elementos que han de labrar nuestra felicidad, pudiéndonos en la mano la victoria; reunamos nuestras voluntades, prestemos nuestros esfuerzos, liguémonos con el dulce lazo de la union general: de este modo seremos invencibles.

Compañeros: ya tenemos abierto el camino de la gloria y del honor; en sus jornadas empuñemos el acero, y marchemos á derrocar esos infames colosos de la tiranía y despotismo; haced brillar toda la grandeza de vuestra alma; no olvidéis el solemne juramento que tantas y tantas veces tenéis repetido de perder la última gota de vuestra sangre por sostener la libertad nacional: por mi parte os juro y os prometo no abandonaros hasta vencer ó morir entre vuestras filas, en las que estaré constantemente gran to Constitución ó muerte. = Barcelona 3 de Noviembre de 1822. = El capitán de la compañía Juan Marcadal, comandante.

*Madrid Martes 12 de Noviembre.*

S. M. el Rey y SS. A.A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

*Sesion del día 12.*

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Garoz, contrario á lo resuelto sobre los arts. 1.º y 2.º del cap. 2.º de la ordenanza militar relativo á los testamentos, y el del Sr. Romero, contrario al 1.º de dichos artículos.

Las Cortes oyeron con agrado la felicitacion que con motivo de su instalacion les dirigia el ayuntamiento de Zurita en el partido de Trujillo.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Diputacion permanente, trasladado á las Cortes otro del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en el que refiriéndose á otro del gefe político de Granada, participaba haber fallecido repentinamente en la villa de Caravaca el Sr. diputado por la provincia de Granada D. Andres Garcia Bustamante; añadiendo el Sr. secretario del Despacho que se creia haber muerto envenenado, y por lo mismo habia mandado al alcalde constitucional de Caravaca formase el correspondiente sumario. El Sr. secretario de la Diputacion permanente manifestaba que el Sr. Bustamante era el segundo y último suplente de la provincia de Granada, y por lo mismo no tenia á quien convocar.

El Sr. Moreno: El patriotismo del Sr. Bustamante, las circunstancias de su muerte, y la situacion en que se halla su viuda me estiman á hablar á las Cortes en su favor para que la recomienden al Gobierno. Me parece que esto es muy justo, y que no tanta egrempios de esta naturaleza; y por lo mismo deseo que las Cortes asen lo á unánime. Se leyó y oíó su recomenbase al Gobierno la expresada viuda, y que pasase el asunto á la comision de Pedernales.

A la misma se pasó el expediente remitido por la Diputacion per-

manente sobre la imposibilidad en que se hallaba para acudir al Congreso el Sr. diputado Patiño, á fin de que se resolviese lo conveniente conforme al art. 90 de la Constitución.

Se nombraron para la comision de Legislacion, encargada de informar sobre la consulta de D. Juan Paredes, á los señores Salvato, Alonso, Garoz, Baixes, Santise, Neira y Valdes (D. Dionisio).

*Continúa la discusion sobre la ordenanza militar.*

Se mandaron pasar á la comision dos adiciones del Sr. Garoz á los arts. 1.º y 2.º de la misma sobre los testamentos militares.

Art. 3.º " A fin de que no se abuse de esta disposicion firmando firmas, se procederá inmediatamente por las personas que, en los distintos casos que despues se expresarán, se señalan á la comisionacion de la firma del militar difunto, si su voluntad se encuentra escrita de su letra ó firmada por él, siendo el escrito de letra agena para el efecto se llamarán dos sujetos fidedignos que conozcan la letra del difunto, y si no los hubiese, dos peritos; se les presentará el papel en que conste la última voluntad del testador, mezclado con otros escritos del difunto, ó papeles en que haya su firma; y si de dos sujetos fidedignos, ó los peritos en su defecto, declarasen la identidad de la letra ó firma del papel en que conste la última voluntad con la letra ó firma de los demas papeles, se tendrá por válida la última voluntad del testador, y el papel en que esta conste por verdadero testamento para todos los efectos legales."

El Sr. Romero manifestó que este artículo no pertenecía á las ordenanzas, sino al código de procedimientos militares, y por tanto propuso que se quitara de aquellas para colocarle en este.

El Sr. Infante dijo que habiendo sido aprobado por las Cortes el art. 2.º de este capitulo, la comision creia necesario quedase el que se discutia á continuacion de aquel por ser una consecuencia.

El Sr. Oliver hizo presente que el reconocimiento de firmas era una prueba muy falible, pues los comerciantes, que son los que mas suelen suceder con frecuencia que los bienes de los militares difuntos pasarian á manos de personas que no hubieran tenido á su familia voluntad del testador; añadió que en este artículo faltaban otras formalidades indispensables, como por ejemplo, de qué documentos se debe usarse para confrontar las firmas; qué debe hacerse cuando faltan los peritos &c.; y por lo tanto dijo que debería componerse este artículo de modo que no ocasionase inconvenientes, ó de jenerales reglas generales establecidas en estos casos la decision de estos asuntos.

Despues de otras ligeras reflexiones que se hicieron sobre este asunto, quedó desaprobado, mandándose volver á la comision.

Art. 4.º " Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, y no fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre si estuviere en ella al tiempo de otorgar su testamento; mas nunca podrá perjudicar al heredero forzoso, dejando á otro los bienes castrenses, á no ser que lo pudiese deshacerse, lo que si hiciese, será en los casos y por los motivos que prescriben ó prevengan las leyes generales; pero con arreglo á las mismas puede disponer del tercio de dichos bienes castrenses á favor de quien quisiera, en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, y del quinto, en perjuicio de sus hijos y demas descendientes."

El Sr. Romero dijo que este artículo contenia una porcion de disposiciones que no eran peculiares á los militares, pues que tambien estaban sujetos á ellas los que no lo eran; y que como se reproducian leyes que eran comunes á toda clase de personas, opinaba que no debía ser así hablando de una clase determinada.

El Sr. Valdes (D. Cayetano) expuso que siendo las ordenanzas un libro por el cual se gobiernaban los militares, estaba en su lugar el artículo para que no ignorasen las disposiciones que contenia.

El Sr. Alonso dijo que á mas de ser inútil el artículo que se discutia por la razon expuesta por el Sr. Romero, era perjudicial, porque llevaba adelante las disputas académicas que habia sobre lo justo é injusto de la ley 6.ª de Toro que sancionaba la comision en este artículo.

El Sr. Infante dijo que la objecion del Sr. Romero habia sido ya contestada por el Sr. Valdes, y en cuarto lugar el Sr. Alonso debia advertir que la comision habia hecho presente de lo que estaba en debate, ó previendo en el caso que la comision no se habia que contestar á la ley de Toro; pero era que no habia dicho nada contra ella, por cuya razon no debia insistirse á promover disputas académicas.

El Sr. Oliver dijo que si una instrucion de los militares debia copiarse en la ordenanza militar, y si debia ser en el artículo que se discutia, las autoridades debian copiarla en el artículo que se discutia, y no en el artículo que se discutia.

Habiéndose declarado bastante discutido, quedó desaprobado, y se

resolvió no volviere á la comision por 46 votos contra 42.

Art. 5.º » Al tiempo de otorgar los militares su testamento, ya sea de palabra, ya por escrito, tendrán presente no omitir en él la declaración de su nombre, filiacion, estado, deudas y créditos, con los nombres de sus deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropas; expresarán asimismo los herederos que instituyen y albaceas que nombran, especificando tambien los hijos legítimos ó naturales que tengan, y la patria y residencia de todos, con lo demas que les ocurra y convenga explicar, tanto para evitar pleitos, como para ilustracion de lo que á su posteridad pueda convenir.

El Sr. Olivar dijo que en este artículo se imponian obligaciones á los militares que no tenian los que no lo son, porque estos cuando hacen testamento explican lo que quieren; pero á aquellos se les obliga á que en un testamento de palabra digan todo lo que indica el artículo, que es imposible lo tenga en la memoria el testador, mayormente hallándose en campaña.

El Sr. Moreno impugnó el artículo bajo el mismo punto de vista que el Sr. Oliver, manifestando ademas que la profesion militar era incompatible con muchas minuciosidades á que estan sujetos los paisanos, y en este artículo se les obligaba á unos requisitos á que estos no estan sujetos.

El Sr. Infante dijo que los militares podian hacer testamento cuando estaban con alguna tranquilidad, ó cuando estaban en combate, ó preparándose para entrar en él; que este artículo se referia al primer caso, y que solo contenia una fórmula, por cuya razon debia aprobarse.

El Sr. Becerra expuso que el artículo no decia *deberán hacer*, sino *tendrán presente*; por cuya razon no se imponia una obligacion á los militares, sino que se establecia un simple modelo; pero sin embargo convino en que el artículo no debia aprobarse, porque no contenia ninguna disposicion.

Habiéndose declarado bastante discutido, quedó desaprobado.

Art. 6.º » Falleciendo abintestado el militar de activo servicio, bien sea en campaña ó fuera de ella, conocerá como juez en los autos de testamentaria y formacion de inventarios, por delegacion del general en jefe del ejército en campaña ó del comandante general del distrito militar en tiempo de paz, el auditor general del ejército ó distrito, si el fallecimiento ocurriese en el cuartel general ó capital del distrito militar; pero si el fallecimiento del militar ocurriese en otros parages que los expresados, corresponderá dicho conocimiento y formacion de inventarios al alcalde constitucional, como delegados del comandante general del distrito militar; pero unos y otros bajo la intervencion del comandante general de la provincia, si la muerte ocurriese en la capital de esta, de los gobernadores, si ocurriese en una plaza de guerra, y si en los cuarteles ó cantones, bajo la de sus respectivos comandantes militares.

A petición del Sr. Oliver se leyeron el art. 2.º del cap. 1.º, tit. 5.º de estas ordenanzas, y el art. 247 de la Constitucion; despues de lo cual dijo que estos dos artículos le obligaban á desaprobar el 6.º, porque las disposiciones de este pugnaban con las de aquellos.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que la reflexion del señor Oliver tendria lugar cuando la tropa se hallase en guarnicion, pero no cuando estuviese en campaña, adonde no pudiendo concurrir un alcalde constitucional, deberia hacer sus veces el auditor; siendo de notar que en el artículo solo se trata de hacer un inventario, pudiéndose luego hacer el juicio. Concluyó diciendo que seria oportuno volviere este artículo á la comision para que distinguiese el caso en que el militar se hallase en campaña ó en guarnicion.

El Sr. Romero manifestó que el Sr. preopinante habia incurrido en una equivocacion, pues habia dicho que el artículo trataba solo del inventario, siendo asi que se extendia al conocimiento que competia al auditor como juez en los autos, es decir, que se anunciaba, no solo la intervencion en las primeras diligencias, sino que se le atribuia un conocimiento legal en ellas. Concluyó pidiendo se suprimiese este artículo en la ordenanza, reservándose para el código de procedimientos.

El Sr. Infante dijo que las objeciones hechas por los Sres. preopinantes estaban satisfechas en el art. 8.º de estas ordenanzas en este mismo capítulo.

El Sr. Becerra manifestó que á pesar de la limitacion del art. 8.º quedaba en el 6.º la facultad de entender el auditor como juez.

Discutido suficientemente este artículo, quedó desaprobado, acordándose volviere á la comision.

El Sr. Infante propuso volviere á la comision los artículos que restaban de este capítulo, y asi se acordó

#### CAPÍTULO III.

*Empleos y comisiones que pueden desempeñar los militares sin perder por esto la consideracion de tales y los derechos anejos á la carrera.*

Art. 1.º » Todo militar de cualquiera arma, clase y graduacion que sea podrá obtener los cargos, destinos y comisiones que se expresan á continuacion, sin perder por esto la consideracion militar ni los derechos anejos á su carrera.

- 1.º Diputados á Cortes.
- 2.º Individuos de la regencia.
- 3.º Tutores del Rey menor.
- 4.º Secretarios del Despacho.
- 5.º Consejeros de Estado.
- 6.º Maestros del príncipe de Asturias.
- 7.º Embajadores ó ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.
- 8.º Embajadores extraordinarios.

9.º Secretarios de embajada.

10. Académicos de la academia española.

11. Individuos de la junta protectora de la libertad de imprenta.

12. Directores y maestros de las escuelas militares.

La comision retiró la parte décima, y se aprobaron las undécima y duodécima.

Se votó por partes, y se aprobaron la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª La 9.ª se aprobó en estos términos: » secretarios de legacion ó de ministerio.

Art. 2.º » Puede tambien ser nombrado jefe superior político de provincia: si el nombramiento procediese de libre eleccion del Gobierno, no perderá el nombrado la consideracion militar ni los derechos anejos á la carrera; pero perderá dicha consideracion y derechos, y será por consecuencia dado de baja en el ejército desde el dia en que tome posesion de su destino, si este hubiese tenido lugar en fuerza de pretensiones del nombrado. La misma regla se observará en cuanto á los secretarios de gobiernos políticos.

Sr. Galiano: Yo no puedo conformarme con este artículo, porque ¿quién será el que averigüa si un militar ha pretendido ó no el mando de jefe político?

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Cuando el Gobierno quiera poner á un militar de jefe político en una provincia debe tener una completa libertad para ello, sin que este militar pierda los ascensos en su carrera, y sin que haya necesidad de entrar en la averiguacion de si lo pretendió ó no.

El Sr. Argüelles: Yo creo que en el año 20 se dió una resolucion acerca de esto á consecuencia de varias dudas que se suscitaron sobre los perjuicios que se seguian en los ascensos á los militares cuando se sacaba á algunos de ellos para el mando político de las provincias, por lo que se deberá ver antes si este artículo está conforme con aquella resolucion; pero yo creo que lo mejor seria omitir este artículo, porque en el dia el Gobierno debe tener la libertad de nombrar los gefes políticos segun lo estime conveniente, y el cuerpo legislativo de ningun modo debe entrar á averiguar si el militar pretendió ó no este empleo.

El Sr. Infante: Este artículo debe aprobarse, porque de lo contrario seguirian las disputas que ha habido en los cuerpos de escala de artillería é ingenieros sobre si habian de gozar los militares nombrados gefes políticos de los ascensos de escala. Lo único que podrá hacerse es suprimir esa cláusula de que se perderán los ascensos cuando el nombramiento para jefe político haya sido á consecuencia de pretension del nombrado; pero la comision cree que no será difícil averiguar esto, porque ha de constar en la secretaria del Despacho, y tiene ademas por justa esta providencia, pues el militar que pretende salirse de esta carrera se supone que puede estar disgustado en ella.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y habiendo convenido la comision en suprimir en el artículo la palabra *superior* á propuesta del Sr. Jener, se votó por partes, y quedó aprobado en su totalidad.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 3.º » Conforme al artículo 318 de la Constitucion, los individuos de la milicia nacional activa pueden ademas de obtener los encargos que van expresados, ser tambien nombrados diputados provinciales, alcaldes, regidores y procuradores síndicos, con tal que los regimientos de que dependan no se hallen sobre las armas, pues durante este tiempo no podrán ser nombrados para unos ni para otros de dichos empleos municipales.

Art. 4.º » Aunque segun el artículo anterior pueden ser nombrados para los empleos ó encargos municipales que en él se han expresado todos los individuos de la milicia nacional activa, sin embargo, á los comandantes primeros y segundos y á los ayudantes de las mismas clases de dichos cuerpos no se les nombrará para la diputacion provincial por no separarlos de sus respectivos cuerpos, ni se les obligará á aceptar los empleos de ayuntamiento si se escusaren.

Art. 5.º » Si hallándose cualquiera de los individuos de la milicia nacional activa desempeñando las funciones de un empleo de las diputaciones provinciales ó ayuntamientos, se pudiese sobre las armas el cuerpo de que dependa, seguirá su destino en este.

Art. 6.º » No se considerarán oficiales de milicia activa para los efectos de los tres artículos anteriores, los que en virtud de los artículos 50 y 51 del decreto orgánico de dichos cuerpos, pasaron á ellos del ejército con derecho de volver á él cuando les corresponda ser reemplazados ó ascendidos.

Art. 7.º » Puede asimismo todo militar, si no egerce los cargos ó destinos que expresa el art. 40 de la ley de 22 de Octubre de 1820, ser nombrado juez de hecho en la capital de provincia en que tuviese su residencia fija ó accidentalmente, y tambien juez árbitro y hombre bueno en todos los casos en que sea nombrado por las autoridades ó por sus conciudadanos.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 9.º » Si ante el juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, expresando asi y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones ni costas, ni obligarle á hacer inventario, ni sufrir deducion de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregará los bienes del militar difunto bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y moderado funeral que se haya hecho, de que habra de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la

descripción formada, que se anotará y dará recibo á la parte, si lo pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el expediente que se formare, y deberá remitirse original al ministerio de la Guerra.

Art. 10. « Si falleciere el general del ejército en campaña, ó el comandante general de un distrito militar, asistirá al inventario de papeles, y recogerá los de oficio el jefe que le sucediere en el mando, concurriendo también el jefe del estado mayor, para que cada uno en su ramo cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y por regla general se observará que tanto en campaña como en tiempo de paz recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision el que le sustituya en el mando, aunque sea accidentalmente, y este tendrá en el inventario la intervencion que expresan los arts. 6.º y 7.º

Art. 11. « Si falleciere el intendente ó ministro principal de Hacienda, asistirá al inventario de papeles, y recogerá los de oficio que no estuvieren en su secretaría el comisario que le sucediere, con asistencia del contador ó interventor, como fiscal de la Hacienda nacional; para que los intereses y asuntos de este ramo no sufran detrimento, perjuicio ni atraso en los demas asuntos de testamentaria y formacion de inventarios de los bienes y efectos del intendente ó ministro principal de Hacienda difuntos, procederá el auditor general como se ha explicado en el art. 8.º

Art. 12. « Si por la evacuacion de las diligencias que en los respectivos casos expresan los artículos anteriores, por testamento, declaración ó papeles del difunto militar ó otra vía cualquiera se supieren las personas que legitimamente hubieren de heredar el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta, y si no se supiesen personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del origen ó vecindad del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de los respectivos alcaldes constitucionales de cada pueblo, los que estarán obligados á inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso, notificando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado; y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes de cualquier calidad al militar difunto, quedarán estos bajo la proteccion de la justicia del pueblo hasta que se adjudiquen legalmente á quien corresponda, si dichos bienes no estuvieren en poder del legítimo heredero.»

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre el presupuesto del ministerio de Estados; y habiendose leído integro, se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

La comision opina que la cantidad de 359,416 rs., que por las circunstancias expuestas deben pagarse á los empleados diplomáticos consules y vice-consules, debe aprobarse. Aprobado.

Opina del mismo modo la comision que el resto hasta 4009 rs. que se piden para pagar á los cesantes, aunque no se presenta cantidad liquidada, se puede aprobar igualmente.

El Sr. Oliver: Yo quisiera que los señores de la comision me dijiesen si hay algun decreto que de derecho á los empleados diplomáticos para tener un sueldo perpetuo por haber servido uno ó dos años un empleo de esta especie. La Nacion no se halla en circunstancias de pagar tantos sueldos á empleados cesantes; y yo quisiera que el Congreso empezara á desembarazar de ellos al erario nacional, pues le abruman estos sueldos; y si no se hace así, dentro de pocos años consumirá la clase de cesantes 400 millones de rs., ó el Gobierno se verá precisado á no poder separar de su destino á ningun empleado.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin). La comision está de acuerdo con el Sr. preopinante en que se debe economizar; pero la carrera diplomática se compone de dos especies de empleados: una es la que llamaremos de jefes ó ministros plenipotenciarios, á la cual no la considera la comision como una carrera, sino como una comision; la otra es la de aquellos empleados diplomáticos que salen de la secretaría de Estado, la cual en el concepto de la comision es una carrera, y así no hay una razon para que á estos empleados cesantes se les niegue el sueldo.

El Sr. Isturiz: Por las mismas razones que di en una de las sesiones anteriores cuando se discutía el presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, no puedo aprobar la cantidad que el Sr. ministro de Estado pide para pagar á los empleados diplomáticos cesantes. Dentro de poco se presentará el presupuesto del ministerio de Hacienda, y allí se verá una lista nominal de empleados cesantes en este ramo, mas escandalosa todavía que la del ministerio de Gracia y Justicia y que la actual, pues si en estas hay cesantes por desafectos al sistema y por perezosos, en aquella los hay en castigo de sus rapiñas.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado este punto.

La comision opina por último que las Cortes no debian hacer novedad alguna en el presupuesto con respecto á los tres millones que se piden para gastos imprevistos. Aprobado.

La misma comision, despues de haber examinado la adiccion del señor Melendez al art. 10. del presupuesto de Gracia y Justicia para que no se rebaje cantidad alguna de los sueldos de los cesantes, opinaba que dichos cesantes no deban sufrir mas descuentos que la rebaja que han experimentado ya en sus sueldos, segun lo dispuesto en el art. 15 del decreto de 19 de Junio de 1821, y en el 6.º del decreto de 3 de Setiembre de 1820.

El Sr. Becerra para apoyar el dictamen dijo que las Cortes debian tener presente que los cesantes habian sufrido en sus sueldos una rebaja mayor que la que se les podia hacer para que contribuyesen al erario como los demas empleados.

El Sr. Oliver dijo que si los cesantes disfrutaban un sueldo corto respecto del que anteriormente gozaban, no era este un argumento para

apoyar el dictamen de la comision; debiendo estos individuos en su concepto contribuir al erario lo mismo que los demas empleados, segun fuesen mayores ó menores las contribuciones de cada año.

El Sr. Seoane fue de opinion de que los cesantes debian contribuir lo mismo que los demas empleados, especialmente en una época como la presente, en que las Cortes han decretado inmensas sumas que deben gravitar sobre los pueblos.

El Sr. Septien manifestó que entre los cesantes habia algunos que habian sufrido una rebaja en sus sueldos de un 50 por 100, y que las Cortes pasadas, atendiendo á estas rebajas, habian decretado que no sufriesen ninguna otra; razon por la que no habia podido menos la comision de presentar su dictamen en los términos que lo habia hecho, á menos que no se le hubiese pasado una proposicion para derogar los decretos que se han citado.

Declarado este asunto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictamen de la comision.

La misma comision sobre la proposicion de los Sres. Maro, Septien y Canja, reducida á que se rebajen de la suma señalada para la remonta de caballos concedida al ejército el importe de los caballos sobrantes, presentó su dictamen, en el cual decía, despues de haber oido al Gobierno, que el sobrante de los caballos de caballería y artillería podian servir para el aumento de estas armas, segun está ya decretado; y que el importe de los que se vendan por inútiles no deba tener otra aplicacion que á los respectivos fondos de los cuerpos para las remontas. Aprobado.

La misma comision, habiendo examinado el presupuesto adicional de la Gobernacion de Ultramar, sobre que se apruebe la suma 87,392 rs. y 15 mrs. procedente de los sueldos de los anteriores secretarios del Despacho D. Ramon Lopez Pelegrin, magistrado del tribunal supremo de Justicia, y D. Diego Clementin, jefe de seccion de la secretaría de la Gobernacion, y del importe de gastos de la pagaduría, que asciende á 5548 rs., opinaba debia aprobarse dicha cantidad. Aprobado.

La misma comision era de parecer debia aprobarse la cantidad de 21.6009 rs. para el pago de intereses, fondo de amortizacion y gastos de las rentas concedidas por las Cortes al Gobierno en la legislatura pasada. Aprobado.

Se mando quedase sobre la mesa el dictamen de la misma comision sobre el presupuesto de la Gobernacion de la Peninsula en la parte relativa á caminos y canales, que se mando pasar á la misma.

La comision de Comercio, despues de examinar la adiccion del señor Bringas al art. 4.º de su proyecto sobre que se señale el termino de dos años para que los españoles residentes en Filipinas puedan extraer sus caudales de los paises disidentes, disfrutando la gracia que las Cortes les han concedido, opinaba que al fin de dicho art. 4.º podria ponerse dicha adiccion.

El Sr. Posada: No entiendo cuál puede ser el espíritu de esta adiccion. Las Cortes han tenido ya por conveniente señalar el plazo dentro del cual pueden los españoles traer á la Peninsula los caudales que tengan en los paises disidentes. Las islas Filipinas no son pais disidente en primer lugar; y por lo mismo no puede tener cabida la adiccion del Sr. Bringas para que las propiedades de los españoles que existen en las islas Filipinas vengán á la Peninsula.

Por otra parte estas islas son una provincia integrante de la Nacion lo mismo que la de Toledo ó la de Cádiz, y los únicos caudales á que hace referencia el autor de la adiccion son aquellos de que se apoderó Itárbide á principios de la revolucion, y estos iban allá cuando el Gobierno del imperio quiera volverlos. Así pues me opongo á la proposicion, porque es inútil, y al mismo tiempo porque marca una línea de separacion entre Filipinas y la Peninsula, á lo que siempre me opondré.

El Sr. Roset: La proposicion del Sr. Bringas no dice, como ha supuesto el Sr. preopinante, que se fije el termino de dos años para trasportar á la Peninsula los caudales de Filipinas: esto seria un absurdo. Lo que dice y lo que aprueba la comision es que los españoles de Filipinas que tengan caudales en los paises disidentes puedan trasportarlos á aquellas islas en el termino de dos años, disfrutando de la gracia que les está concedida.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): Por esta adiccion se trata de que se prolongue el plazo concedido respecto de los filipinos que quieran extraer sus caudales de los paises disidentes de America. Estos individuos tendrán sus apoderados en Méjico, los cuales pueden muy bien hacer las expediciones de que se trata en el termino de 18 meses que está concedido.

El Sr. Valdes (D. Cayetano) dijo que los apoderados residentes en Méjico tenian no solo que hacer las expediciones, sino tambien que recibir las ordenes al efecto; para lo cual se habia de pasar bastante tiempo, siendo suficiente el termino de dos años.

Despues de haber apoyado el Sr. Bringas su adiccion se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado dicho dictamen.

El Sr. Surrá obtuvo la palabra y dijo: Las Cortes dias pasados decretaron que los señores diputados pudiesen hacer proposiciones relativas á los asuntos que abraza la convocatoria á Cortes extraordinarias. Hace mucho tiempo que estoy trabajando un proyecto sobre hacer refluir todo el interes de la deuda pública española en la misma Nacion, por cuyo medio podríamos libertarnos, de gomo así, de ser presa de especuladores extrangeros. Así pues deseaba que las Cortes me permitiesen leer este proyecto, para que si le estiman convenientemente pase á una comision que lo examine y de su dictamen.

En segunda ocupé el estudio de tribunas, y leyó el proyecto que presentaba á las Cortes.

Concedida su lectura, se leyó en voz baja por el mismo Sr. Surrá

reducida á que las Cortes se sirvan mandar pasar este proyecto á una comision especial ó á la de Hacienda, para que examinándole y oyendo al Gobierno, pueda informar lo que crea conveniente. Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo que el vasto plan del proyecto que se habia leído requeria mucha meditacion, y que la comision de Hacienda sola no se creia con los conocimientos necesarios para desempeñar este encargo, por lo que era de opinion pasase á una comision especial.

El Sr. Canga fue de opinion de que este asunto debia pasar á la comision de Hacienda, pues para que pudiese ser examinado por las Cortes extraordinarias era necesario unirle á otro asunto que hubiese remitido el Gobierno; pues de lo contrario la comision especial tendria que entender en un negocio propuesto por un Sr. diputado, lo que no se podia hacer en Cortes extraordinarias.

El Sr. Isturiz opinó igualmente que el proyecto de que se trataba debia pasar á la comision de Hacienda, pues que era la que se hallaba indicada para este objeto, reuniendo sus individuos los conocimientos que eran de desear.

En seguida se acordó pasase á la comision de Hacienda.

El Sr. presidente anunció que mañana continuaria la discusion de las ordenanzas del ejército, y levantó la sesion á las tres y media.

—Los periódicos de Barcelona alcanzan hasta el 5 inclusive, y en ellos se dice lo siguiente: «Escriben de Tremp con fecha de 29 de Octubre que es inexplicable el terror que se ha apoderado de los facciosos despues de la derrota del 26. Vuelven á sus hogares a numerosas bandadas, y se asegura que en Lérida se han presentado 280 armados. Se dice tambien que se han presentado 60 sin armas al general Mina, y que este no ha querido recibirlos; por lo que han marchado otra vez á recoger las armas para presentarse de nuevo.» —De Agramunt el 30 dicen: «Acabamos de recibir la noticia de que los facciosos han desamparado á Balaguer. Entre ellos han mediado fuertes riñas con el motivo de no querer encerrarse en plazas fortificadas. Ellos mismos dicen que en caso de poner sitio á la Seo de Urgel tendrán mucha dificultad los cabecillas para dejar una guarnicion competente; y que á lo mas podrán contar con aquellos que no merecen ser muertos á causa de sus delitos, robos y asesinatos.»

—Escriben de Calaf con la misma fecha lo que sigue:

«En los pueblos contiguos á Castellfollit reina la mayor consternacion. Los partidarios del despotismo miraban como inexpugnable aquel punto; pero ya tiemblan al solo nombre de Mina. Sobre todo el bando que ha publicado este digno general ha puesto á los pueblos serviles en la mayor confusion. Conocen bien que no les servirán ya las mafias y arterias con que se han escudado hasta ahora; y á su desprecio confiesan la sabia conducta del general en jefe, que solo apela á los medios de rigor en las últimas circunstancias.»

En Balaguer parece que procedió á la fuga de los facciosos una extraordinaria confusion, á causa de haber desaparecido el gobernador y el tesorero con todos los fondos del ejército que la llamada regencia habia puesto en sus manos para sostener un largo sitio.

Entre los facciosos, refiere un periodista, se ha hecho máxima comun aquel antiguo refran, que dice: *quien roba al ladrón tiene cien años de perdón*. Asi es que las rapiñas se suceden con tal frecuencia unas á otras, que la tal regencia ya no sabe á quien fiar un maravedí. Hubo grandes dificultades para la defensa de Balaguer (que no se defendió). Los facciosos pedian resueltamente que se encerrase con ellos el baron de Eroles ó Romanillos, y si nó que se iban todos al monte; pero ninguno quiso arriesgar su persona. Los últimos sucesos han producido un buen efecto. Mas de 1000 alucinados se han retirado á sus casas, y ya no será facil volver á embaucarlos. —Habian llegado de Mahon á Barcelona, y á disposicion del fiscal militar que entiende en el proceso del Sr. Pol de Quimbert, las personas siguientes: D. Ignacio Pujol, vicario general eclesiástico. —D. Miguel de Leon y Mediola, canónigo. —El pabor de D. Manuel Izquierdo. —D. Gabriel Esquella, noble hacendado. —D. Bartolomé Salort, presbítero. —D. Juan Salort, fiscal del tribunal eclesiástico. —Fr. Juan Riudavets, guardian de S. Francisco de Mahon. —Fr. Jaime Oliver, vicario de coro id. —Fr. Lorenzo Pons y Olivar, predicador general, id. —Fr. Bernardo Paris, carmelita calzado. (Del convento suprimido.) —Fr. Juan Mercader, ex-prior del convento, id. —D. Francisco Sintas, cura párroco de Mahon. —El conde de Torre-Saura.

Los individuos de la plana mayor de dicha plaza de Mahon quedan arrestados en Palma de Mallorca á disposicion del mismo fiscal. —Otra remesa, dice un periodista, infinitamente mas útil y de naturaleza diametralmente opuesta, nos ha llegado del mismo Mahon, á saber, 96 milicianos, que el mas ardiente amor de la libertad ha conducido á los campos de Cataluña para sostener en los mismos con su sangre, si menester fuese, el Código fundamental de la Nacion. Es muy verosímil que se agreguen á la columna expedicionaria del coronel Costa. Muchos de ellos pertenecen á cierta r union patriótica, que la regencia de Urgel habia mandado fusilar toda entera y sin forma de proceso, á fin de poder llevar á cabo con mas facilidad su proyecto favorito, que era el de entregar las bayonetas á los extranjeros; pero que indolente entusiasmo ha producido la legada de estos valientes á nuestra capital, que recibimos tan pronto, que de abrazos y de lágrimas sin fin. Y ellos dejan sus hogares y familias, y arrojan ese mal impetuoso por venir en nuestra ayuda..... y nosotros..... no: no seríamos dignos del nombre

de españoles ni de catalanes si no hiciésemos ya de una vez el último esfuerzo contra esos bandidos, cuya existencia sola en nuestro suelo es casi un cargo contra los patriotas? Coronemos la obra, porque *nada se ha hecho mientras quede algo por hacer.*» (Véase arriba Barcelona.)

Esperaban en Barcelona al general Milans, que desde Vich llevaba ciertos presos, bien resuelto á que si á su columna se le disparaba un solo tiro, el segundo seria contra los presos. El día 3 se hallaba ya el cuartel general en Balaguer; pero nada se traslucia de las operaciones posteriores. —El mismo día ascendia en Barcelona á 517 el número de capotes y á 30,722 rs. para acudir al abrigo de las tropas.

—El día 4 de este mes se cerraron las Cortes de Portugal, habiendo asistido S. M., y pronunciado un hermoso discurso.

—Los periódicos de Galicia no contienen otra cosa particular sino que el comandante general del 2.º distrito (Coruña) ha recibido del general en jefe de las armas portuguesas de la provincia del Miño, D. Luis do Rego, una carta en que le incluye copia del oficio, que le ha remitido su Gobierno, á fin de que proceda al arresto de los españoles y p ófugos que se presenten sin pasaporte; y al de los facciosos que antes hubieren estado refugiados en Portugal, si volvieren á presentarse. —No ha faltado hoy el correo de Aragon.

—Anteayer salió de esta capital con direccion al 6.º distrito un batallon provisional de los guardias leales; y hoy lo han verificado tambien para el mismo destino otros dos batallones de infanteria, como igualmente el escuadron tercero de artilleria ligera, con sus correspondientes piezas, furgones y fraguas: todos han atravesado por las calles de Madrid rodeados de un inmenso gentío que los acompañó hasta la salida del pueblo, en medio de los mayores aplausos, y animándolos (aun sin ser necesario) á acreditar contra los hijos espúrios de la patria un patriotismo y un denuedo igual al que están manifestando las demas tropas de todas clases que se hallan en los 5.º, 6.º y 7.º distritos. Tambien habia salido pocos dias antes un batallon ligero de la Constitucion.

La correspondencia para la carrera de Castilla, que salió de esta corte el día 6 del corriente, fue interceptada y quemada por los facciosos en el monte de Almaraz, 12 leguas antes de llegar á Benavente.

#### TRIBUNALES.

En el ministerio de la Gobernacion de Ultramar se halla una libranza de 180 pesos como remanente de los bienes quedados por muerte de D. Isidro de Zúñiga, que falleció intestado en las provincias de Manila, dejando herederos, segun parece, en Sta. María de Sevilla, sobre que se sigue expediente en el juzgado del Sr. D. Vicente Giron Villamandos, juez de primera instancia de la ciudad del Puerto de Santa Maria, y escribanía de D. Juan Josef Diaz Castellanos, para que los que tengan parentesco con dicho finado se presenten á deducir su derecho á la expresada cantidad y no habiendo comparecido hasta ahora persona alguna, á pesar de haberse hecho notorio por edictos, se ha mandado por dicho Sr. juez se haga público en los periódicos al fin que se insinúa.

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, juez de primera instancia en esta M. H. villa de Madrid, se cita y emplaza á todos los parientes de Pedro Diaz de Villamil y Lautoira, y de Francisca Montero, su segunda muger, y á las demas personas que tengan derecho al goce y posesion de dos capellanías patronato de legos que Valeriano Montero Pineda en nombre y como testamentario del Pedro Diaz fundó, una en el extinguido convento de Sto. Tomas, orden d. predicadores de esta corte, y la otra en el convento de Agustinos calzados de la misma, que se hallan vacantes por fallecimiento de D. Juan Garcia Castrillon, cura que fue de la parroquia de Sta. Maria de Eolgueras en el concejo de Saas, principado de Asturias, ocurrido en 10 de Setiembre de 1820, para que en el término de 30 dias, contados desde el de su publicacion, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en dicho juzgado de primera instancia, y por la escribanía de número del infrascrito, á acreditar el derecho que les asista; en la inteligencia de que los sujetos que lo verifiquen han de acreditar igualmente hallarse ordenados *in sacris*, conforme á lo prevenido por el decreto de las Cortes de 26 de Junio de 1821: y en el caso de no comparecer dentro del término citado, les parará el perjuicio que haya lugar

#### ANUNCIOS.

Tablas cronológicas de los códigos y colecciones del derecho romano, del canónico y del español, ó historia de todos tres derechos, escrita en latin y en castellano, é ilustrada con notas y planas históricas por el ciudadano y doctor en ambos derechos D. Miguel Garcia de la Madrid, catedrático interino nombrado por S. M. de la historia y elementos del derecho romano en la universidad central: cuaderno 1.º y 2.º, que comprenden la historia de todo el derecho romano, del canónico hasta el siglo xiv, y del español hasta el tiempo de los Reyes católicos: se publicará muy pronto el 3.º Se venden ambos cuadernos á 16 rs. cada uno en la librería de Rodriguez.

Dominici Cavallarii, instituti onis juris canonici. Por demas está el hacer una recomendacion de este compendio de derecho canónico, el mejor de cuantos se han compuesto hasta nuestros dias: por eso añadimos únicamente que está destinado para el curso de instituciones canónicas: va precedido de un resumen de la vida del autor, y consta de un tomo en 4.º Se vende en la librería de Mateu.